



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

Por el cual se prorroga la vigencia del arancel de aduanas para determinadas Subpartidas del Capítulo 64

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto número 2153 del 26 de diciembre de 2016 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2017.

Que mediante Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017, el Gobierno Nacional determinó con vigencia hasta el 2 de noviembre de 2019, nuevos aranceles para las mercancías clasificadas en los capítulos del Arancel de Aduanas 61, 62 y 64, salvo la partida 64.06; que se aplicarán siempre y cuando los precios FOB declarados en las importaciones de dichas mercancías sean iguales o inferiores a los umbrales establecidos en el presente decreto.

Que de igual manera el Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017, estableció que para la importación de las mercancías clasificadas en los Capítulos 61, 62 y 64 cuyo valor FOB declarado en su importación sea superior a los mencionados umbrales, el arancel aplicable será el contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su Sesión Virtual número XXX convocada el XX de octubre de 2019 y finalizada el XX del mismo mes y año, recomendó la adopción de las medidas incorporadas en el presente decreto.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Continuación del Decreto “Por el cual se prorroga la vigencia del arancel de aduanas para determinadas Subpartidas del Capítulo 64”

proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el presente decreto es una prórroga del arancel actualmente vigente para las subpartidas del Capítulo 64 referidas en este instrumento. En ese sentido no representa una alteración de la política arancelaria nacional frente al sector de calzado, sino por el contrario propende por extender sus efectos en el tiempo.

Que, para que no se vea interrumpido el efecto de protección de la política arancelaria nacional sobre el sector de calzado, se hace necesaria su publicación por un término de 10 días calendario. Lo anterior, conforme a lo previsto en la excepción al Artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 2181 de 2015, justificaría el plazo de 10 días como un término razonable y ajustado a la necesidad de la regulación a ser expedida.

Que teniendo en cuenta que el plazo de aplicación previsto en el artículo 6° del Decreto número 1786 del 2 de noviembre de 2017, expira el 2 de noviembre de 2019, se hace necesario dar aplicación a la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, para alcanzar de manera continuada el objetivo de política perseguido con esta medida.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Prorrogar el arancel del treinta y cinco por ciento (35%), establecido para las importaciones cuyo precio FOB declarado sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes partidas arancelarias.

Partida Arancelaria	Umbral USD/ par
6401	6
6402	6
6403	10
6404	6
6405	7

PARÁGRAFO. A las importaciones de la subpartida 6406.10.00.00 (“capellada”), se les aplicará el arancel establecido en el presente artículo cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por kilo bruto.

ARTÍCULO 2°. Los productos clasificados en el capítulo 64 del Arancel de Aduanas que no se encuentren sujetos al arancel establecido en el artículo 1° del presente decreto, estarán sujetos al arancel contemplado en el Decreto número 2153 de 2016 y sus modificaciones.

Continuación del Decreto *“Por el cual se prorroga la vigencia del arancel de aduanas para determinadas Subpartidas del Capítulo 64”*

ARTÍCULO 3°. A las mercancías del capítulo 64 del Arancel de Aduanas provenientes de una Zona de Régimen Aduanero Especial o de una Zona Franca, se les aplicará lo previsto en este decreto solo en el momento en que vayan a ser introducidas al resto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 4°. Los aranceles establecidos en el artículo 1° del presente decreto rigen por el término de un año contado a partir de su entrada en vigencia. Vencido este término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones.

ARTICULO 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO